



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1533 -2017-ANA-AAA.M

Cajamarca, 03 AGO. 2017

VISTO:

El expediente administrativo tramitado con CUT N° 162224-2016, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Pomabamba, contra Artemio Jaramillo Martínez, por la comisión de la infracción administrativa en materia de recursos hídricos, consistente en desviar las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y;

CONSIDERANDO:

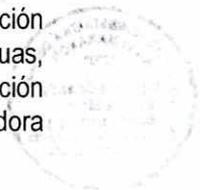
Que, de conformidad con el artículo 247° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal "j" del artículo 6° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, en concordancia con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, es función de la Autoridad Nacional del Agua ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la conservación y protección del agua en cuanto a su cantidad y calidad, ejerciendo para tal efecto la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que: "La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua";

Que, sobre la tipificación de las infracciones en materia de recursos hídricos, el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, en concordancia con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, D.S N° 001-2010-AG; establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, con fecha 08.06.2016 la Administración Local de Agua Pomabamba, dentro de sus funciones de control y vigilancia de los cauces naturales de agua, realizó una inspección ocular en donde verificó que el cauce del río Chucpín, en el sector Acobamba y Acochaca, entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1533 -2017-ANA-AAA.M

18 Sur: 8 992 230 N _ 240 079 E, a una altitud de 2 816 msnm, ha sido desviado hacia la margen izquierda, con maquinaria para extraer material de acarreo de la cantera del sector Acobamba. Los trabajos consisten en el encauzamiento del flujo del río Chucpin, hacia la margen izquierda y que dichos trabajos fueron realizados por Artemio Jaramillo Martínez;

Que, luego de la Inspección Ocular, la Administración Local de Agua Pomabamba, mediante Informe N° 084-2016-ANA-AAA VI MARAÑÓN-ALA POMABAMBA/JLLS/TCE, de fecha 27.06.2016, recomienda iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra Artemio Jaramillo Martínez, por haber desviado el cauce del río Chucpín, en el sector Acobamba y Acochaca, hacia la margen izquierda de cauce del río, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante Notificación N° 88-2016-ANA-AAA VI M-ALA-POMABAMBA, de fecha 20.07.2016, la Administración Local de Agua Pomabamba, notifica a Artemio Jaramillo Martínez, con fecha 21.07.2016 el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por desviar las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

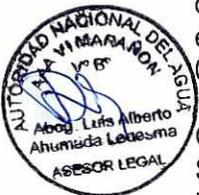
Que, mediante escrito presentado con fecha 02 de agosto de 2016 ante la Administración Local de Agua Pomabamba, el administrado presenta su descargo, argumentando que: cualquier acción de trabajo en la margen derecha del río Chucpin lo ha realizado de buena fe y como titular del predio a efectos de poseer y conservar mi propiedad del inmueble y así no tener problemas con los colindantes ni con el Estado;

Que, la Administración Local de Agua Pomabamba, mediante Informe Técnico N° 026-2016-ANA-AAA.M-ALA POMABAMBA/MABI/P.R.H, de fecha 07.10.2016, luego de la evaluación de los actuados, concluye que Artemio Jaramillo Martínez, ha desviado el cauce del río Chucpín, en el sector Acobamba y Acochaca; sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual constituye infracción en materia de recursos hídricos de acuerdo al numeral 6 de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, por lo que debe ser sancionado con dos (02) UIT; y de acuerdo a lo establecido en el artículo 278 y 279 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, ha sido calificada como grave;

Que, mediante Informe Técnico N° 017-2017-ANA-AAA-VIM-SDCPRH.M de fecha 12.04.2017, la Subdirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos, de esta autoridad, luego de la evaluación de los actuados en la fase instructoria, concluye que se debe sancionar a Artemio Jaramillo Martínez, con una multa de dos punto once (2.11) Unidades Impositivas Tributarias, por haber cometido infracción en materia de recursos hídricos, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, en concordancia con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, D.S N° 001-2010-AG; y que de acuerdo a los artículo 278 y 279 del mismo cuerpo normativo, ha sido calificada como una infracción grave;

Que, en el presente caso, en base a las diligencias preliminares realizadas por la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador (Administración Local de Agua Pomabamba), se ha determinado con certeza la comisión de la infracción administrativa en materia de recursos hídricos consistente en desviar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, los cauces del río Chupín, en el sector Acobamba y Acochaca; entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur: 8 992 230 N _ 240 079 E, a una altitud de 2 816 msnm;

Que, de acuerdo al principio de causalidad, contemplado en el numeral 8 del artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en la etapa de instrucción del procedimiento sancionador se ha determinado que el responsable de la conducta infractora es Artemio Jaramillo Martínez, quien al realizar sus descargos no demuestra contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. En este sentido, del análisis de los descargos presentados por el administrado, estos carecen de sustento técnico y legal para desvirtuar los hechos imputados y probados en la fase instructoria del presente procedimiento administrativo sancionador;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1533 -2017-ANA-AAA.M

Que, en consecuencia, al haberse comprobado la comisión de la infracción y la responsabilidad de la misma, y de acuerdo al principio de razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde imponer la sanción administrativa de multa de acuerdo a las conclusiones y recomendaciones de los informes técnicos de la autoridad instructora y resolutive del presente procedimientos administrativo sancionador;

Que, estando a lo opinado por la Subdirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos y con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como la Resolución Jefatural N° 278-2016-ANA, por la cual se designó al Director de la Autoridad Administrativa del Agua Maraón;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa de multa de dos punto once (2.11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, a Artemio Jaramillo Martínez, por infracción en materia de aguas, consistente en desviar las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la multa impuesta en la presente Resolución será depositada en la cuenta corriente de multas de la Autoridad Nacional del Agua, Cuenta N° 0000-877174 del Banco de la Nación. Una vez efectuado el pago de la multa, el infractor deberá comunicar a la Autoridad Administrativa del Agua VI Maraón y a la Administración Local de Agua Pomabamba, adjuntando el voucher de depósito correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a Artemio Jaramillo Martínez, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo de acuerdo a lo establecido en el artículo 217° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua Pomabamba, la notificación de la presente Resolución a Artemio Jaramillo Martínez, en el modo y forma de ley.

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA VI MARAÓN
Ing. Luis Fernando Biffi Martín
DIRECTOR